

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 18 de agosto de 2.020. Informo a la señora Juez, que en escrito allegado dentro del presente asunto se manifiesta que el demandado adeuda 3 meses de la cuota alimentaria fijada y solicita se le descuenta por nomina, oficiando para ello a la empresa donde actualmente labora. - Se informa además, que no se ha podido dar el impulso procesal pertinente al asunto, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año en curso. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**Auto de sustanciación Nro. 576**

Radicado: 19001-31-002-2009-00339-00  
Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Demandante: Leidy Carolina Anacona Madroño  
c.c. No. 1061706606  
Representante Karen Yulieth Yande Anacona  
Demandado: Luis Alberto Yande Fernández c.c. No. 4615313

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La demandante LEIDY CAROLINA ANACONA MADROÑERO en calidad de madre y representante legal de la menor de edad KAREN YULIETH YANDE ANACONA, en memorial allegado dentro del asunto en referencia, informa que el padre de su hija, Sr. LUIS ALBERTO YANDE FERNÁNDEZ, se encuentra actualmente trabajando en la empresa Transpubenza, por lo tanto, solicita que se le descuenta por parte de la citada empresa la cuota alimentaria que fue fijada en este proceso<sup>1</sup>, de la cual adeuda tres meses correspondientes a enero, febrero y marzo del presente año (2020).

De otro lado, el señor ANTONIO VILLAMARIN, Gerente de la Empresa Transpubenza, allega oficio con fecha 11 de junio de 2020, informando que el citado demandado laboró hasta el 30 de abril del año en curso, por lo que no se seguirán realizando los depósitos correspondientes a alimentos.

Con base en lo anterior, deberá negarse la solicitud de la demandante, pues se acredita con el oficio allegado por el Gerente de la empresa de transportes citada, que el demandado ya no tiene vinculación alguna con dicha compañía desde la fecha ya referida, y para efectos del cobro de los meses que según la demandante, le adeuda el padre de su hija, es pertinente indicarle que cuenta con las acciones legales respectivas, una de ellas que puede ejercitar ante este mismo juzgado para el cobro forzado de los valores

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 161 del 34 de julio de 2010 (fls. 29-32).

en mora y la que puede instaurar ante la jurisdicción penal, para que se investigue y sancione al señor YANDE FERNANDEZ por inasistencia alimentaria, siempre que la falta de pago de los alimentos debidos por ley a su hija menor, carezca de justificación.

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la pandemia de covid-19, se notificará a la interesada a través de vía telefónica al número celular aportado 3232014687, dejando constancia de ello en el expediente por parte de Secretaria, ya que no ha reportado dirección de correo electrónico en el proceso y se le requerirá que indique dicha dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relacionados con este asunto e igualmente la del demandado si la conoce.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la señora LEYDI CAROLINA ANACONA MADROÑERO, en calidad de madre y representante legal de la menor de edad KAREN YULIETH YANDE ANACONA, al interior de este proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la demandante en cita, que para el cobro de los valores adeudados por el demandado por concepto de cuota de alimentos, cuenta con las acciones legales respectivas, una de ellas que puede ejercitar ante este mismo juzgado para el cobro forzado de los meses en mora y la que puede instaurar ante la jurisdicción penal, para que se investigue y sancione al señor YANDE FERNANDEZ por inasistencia alimentaria, siempre que la falta de pago de los alimentos debidos por ley a su hija menor, carezca de justificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandante esta decisión vía telefónica al número celular por ella aportado, que corresponde al No. 3232014687, dejando constancia de ello en el expediente, donde se le requerirá además que indique una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relacionadas con este proceso e igualmente la del demandado si la conoce.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA**

(Auto de Sust. No. 576 de 18 de agosto de 2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 76 del día de hoy 19 de agosto de 2020

El Secretario,

---

**FELIPE LAME CARVAJAL**